

Juicio No. 09802-2016-00163

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 19 de mayo del 2020, las 09h29.

VISTOS.- Conozco el presente recurso de casación según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

El 5 de noviembre de 2019, mediante acta de sorteo fue designado como Conjuez para que conozca la admisibilidad del presente recurso de casación, el doctor Patricio Secaira Durango.

Con resolución N° 197-2019 de 28 de noviembre de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia de entre los jueces de las Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Con acta de sorteo de 13 de febrero de 2020, se designó al Doctor Fernando Ortega Cárdenas como conjuez para que proceda a realizar la admisibilidad del presente recurso de casación.

Siendo el estado de la causa el de resolver sobre la admisibilidad del recurso planteado, se considera lo siguiente:

PRIMERA.- En calidad de Conjuez competente para conocer el presente recurso de casación según lo preceptuado en el artículo 201, numeral 2°, del Código Orgánico de la Función Judicial y el sorteo realizado el 28 de febrero de 2020, se procederá al tenor de lo establecido en la Resolución N° 05-2019 y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDA.- Tito Ely Mendoza Guillén, interpuso Recurso Extraordinario de Casación el 16 de octubre de 2019. El recurrente ha planteado el recurso contra la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2019 y el auto denegatorio de aclaración y ampliación de 7 de octubre de 2019, notificado el 8 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Guayaquil, conformado por los jueces Ángel Vera Lalama (Ponente y voto salvado), Luis Romero Abad y Fabián Cueva Monteros. Toda vez que a través de esta sentencia de mayoría se rechazó la demanda, por lo que se afectó los derechos del recurrente. En consecuencia, esta es la parte legitimada conforme lo estatuye el artículo 4 de la Ley de Casación.

TERCERA.- Primeramente, revisaremos la procedencia del recurso planteado. Según el artículo 5 de la Ley de Casación, vigente a la fecha de presentación del recurso de casación, en concordancia con la Resolución N° 05-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de este Conjuez verificar la temporalidad del presente Recurso Extraordinario de Casación.

El auto denegatorio de la aclaración y ampliación recurrido es de 7 de octubre de 2019, notificado el 8 de octubre de 2019; mientras el recurso de casación data del 16 de octubre de 2019. Por lo tanto, se evidencia que el recurso fue presentado dentro del término fijado en el artículo 5 de la Ley de Casación.

CUARTA.- El recurso de casación es de orden extraordinario, esto significa que goza de una excesiva estrictez formalista en razón de su calidad de nomofilático. El estadio casacional tiene dos fases. En un primer momento, se realiza un análisis netamente formal de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, sin pronunciarse sobre el fondo de los yerros alegados; con lo que precluye la fase de admisibilidad conforme lo ha ratificado la Corte Constitucional en las sentencias constitucionales N° 031-14-SEP-CC (Caso N° 0868-10-EP) y N° 025-16-SEP-CC (Caso N° 1816-11-EP).

La revisión de los errores de derecho, sean directos o indirectos, según la causal y modo alegados serán finalmente analizados por la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia; una vez que el Conjuez haya procedido a dar paso a la fase de admisibilidad. De ahí, que la primera fase del recurso de casación no es más que una revisión formal, sin entrar al fondo. En cambio, la segunda fase se transforma en un análisis del fondo, en donde, debe demostrarse el yerro a las normas de derecho y su afectación a la sentencia del Juez *a quo*.

En la primera etapa, referente a la admisibilidad, el recurrente debe establecer con claridad meridiana y precisión la configuración de la causal invocada, según lo estatuido en los numerales 3° y 4° del artículo 6 de la Ley de Casación. En este orden de ideas, si se trata de una infracción indirecta debe expresarse, en el memorial casacional, la norma de derecho procesal indirectamente inaplicada, erróneamente interpretada o equivocadamente aplicada con la determinación de la norma sustantiva que se afecta con aquella. En caso de una infracción directa debe establecer los mismos modos, antes indicados, pero respecto a una norma sustantiva de derecho con yerro en la aplicación dentro de la sentencia.

En el evento que el casacionista no determine la proposición jurídica completa, según el caso, el Conjuez no tiene más que inadmitir el recurso incompletamente planteado.

4.1.- El casacionista ha planteado como causal de casación la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.2.- En primer término es importante establecer si el recurrente construyó claramente la estructura formal que debe tener esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación; a fin de determinar si el casacionista tiene plena y coherentemente establecida su estructura formal, al tenor del artículo 6, numerales 3° y 4° de la Ley de Casación.

Este es un vicio *in iudicando* de infracción indirecta de normas sustantivas de derecho. Tiene tres modos en que se puede configurar esta causal: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Esto significa que la construcción correcta de esta causal comprende que el

casacionista determinará uno de los tres modos, que son independientes y excluyentes. Se debe determinar uno solo de ellos e inmediatamente debe establecerse cuál o cuáles son las pruebas que han sido afectadas. No cabe hacer una relación genérica e indeterminada.

Finalmente, el recurrente tiene que determinar la norma de derecho sustantiva que se haya “*aplicado equivocadamente*” o, en su defecto se haya “*inaplicado*” en la sentencia impugnada. Como vemos, nuevamente, existen dos modos que también son independientes y excluyentes. Solo con estos elementos queda configurada perfectamente la causal de violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Debe quedar claro, el precepto jurídico violado, que necesariamente tiene que constar en una norma jurídica, y afectó a la prueba, antes determinada. Si no existen estos elementos es imposible que la Sala de Casación pueda realizar un análisis casacional de la sentencia, por lo menos en esta causal. Aquí no se permite el error de hecho de la valoración de la prueba, tan solo el de derecho; por ello, es, que requiere una norma que contenga el principio de valoración de la prueba que haya sido erróneamente interpretado, indebidamente aplicado o no aplicado que haya conducido a la equivocada aplicación o la no aplicación de normas sustantivas utilizadas en la sentencia.

4.3.- El memorial de casación, denota un total desconocimiento de la técnica de casación y la configuración de la causal tercera. De inicio, el casacionista se limita a hacer un análisis subjetivo de la valoración probatoria realizada por el Tribunal *A quo*, en su sentencia de mayoría comparándola con el voto salvado. De suyo, ese análisis es inocuo para establecer la causal de casación invocada.

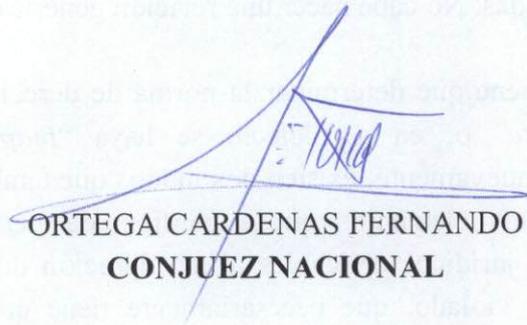
En el numeral II, FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN, el recurrente menciona la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación sin hacer las determinaciones que establecimos en el numeral 4.2 de este auto. Por el contrario, el casacionista procede a hacer una larga y farragosa exposición sustentando que el “*auto no cumple lo exigido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al requisito de motivación:....*”. (fjs. 482 del cuaderno de instancia) De esta manera, se distorsiona totalmente la causal invocada pues la falta de motivación corresponde a un vicio totalmente diferente al de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

De esta forma, se ha desnaturalizado la causal tercera, que como dijimos, es una violación indirecta de normas de derechos a través de la infracción de una norma que contenga un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba. En el presente caso, el casacionista se limita a exponer los requisitos de la motivación como son la lógica, razonabilidad y comprensión; lo cual nada tiene que ver con esta causal.

Resolución

Por lo antes expuesto, se INADMITE el Recurso Extraordinario de Casación planteado por Tito Ely Mendoza Guillén por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Actúe la Doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según la Acción de Personal N°

6935-DNTH-KP de 1º de junio de 2015.- **NOTIFÍQUESE.-**



ORTEGA CARDENAS FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



124968415-DFE

En Quito, martes diecinueve de mayo del dos mil veinte, a partir de las diez horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MENDOZA GUILLEN TITO ELY en el correo electrónico jzl@zavalaegas.com, info@zavalaegas.com, titoemendoza@hotmail.com, titoemendozag@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (COORDINACION ZONAL 8 - SALUD) en la casilla No. 1213 y correo electrónico michaelvera19@gmail.com, gidc57@hotmail.com, michael.vera@saludzona8.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA





Faint, illegible text or stamp in the top right corner.

Faint, illegible text or stamp in the upper middle section.

Faint, illegible text or stamp in the middle section.

